



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 321 -2019-INSN-DG.

Lima...*27*...de...*Noviembre*...de 2019

VISTO:

El expediente N° 045-ST-PAD-INSN-2019 que contiene el Informe de Precalificación N°60-ST-PAD-INSN-2019, Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD), Informe Final del Órgano Instructor, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante LSC, publicada el 4 de julio de 2013, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de aplicación en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante RGLSC, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la LSC entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRPE, en lo que corresponda.

En esa línea, el artículo 94° de la LSC establece los plazos de prescripción para el inicio del PAD a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) año a partir de la fecha que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho, Por su parte, el Reglamento General, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General y para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - ANTECEDENTES:

- Contrato Administrativo de Servicio N° 0003-2016 (CAS), de fecha 01 de diciembre del 2016 y sus adendas, Contrato Administrativo de Servicio N° 0036-2017 de 01diciembre del 2017 y sus adendas.
- Ficha de Registro de Datos personales, laborales y familiares del personal CAS del INSN.
- Anexo 01 formato de contenido del Curricular vitae de la servidora.
- Declaración Jurada, sobre la proporción de información realizada de ser falsa la información estaría incurriendo en delito de falsa declaración por la servidora.
- Proceso de selección N° 001-2016-INSN-BREÑA y el N° 001-2017-INSN-BREÑA.



- Oficio N°1162-OP-INSN-2019, de fecha 24 de junio del 2019, sobre la verificación por parte de la institución de los documentos presentados por la servidora.
- Oficio s/n de fecha 25 de junio del 2019, sobre la respuesta de la institución donde manifiesta que la servidora no figura como alumna de la institución y el código que figura en la constancia de egresado es de otra persona, por lo que es Falso.
- Memorando N° 1462-OP-INSN-2019, de fecha 02 de julio del 2019, el feje de personal pone de conocimiento sobre la falta administrativa a la secretaria técnica.
- Memorando N° 162-ST-PAD-INSN-2019, de fecha 03 de julio del 2019, sobre información situacional de la servidora.
- Informe Situacional Actual N°2672-ARyL-OP-INSN-19, de fecha 04 de julio del 2019, información respecto a la servidora.

FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Falta incurrida

Artículo 85 inciso q) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el mismo que detalla lo siguiente:

q) las demás que señala la Ley.

Que, se identifica la responsabilidad administrativa a la servidora **Pamela Yanire Bazán Rodríguez**, quien vulneró los numerales 2, 4, 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 infracción a los Principios y deberes éticos del servicio público: la misma que señala lo siguiente:

Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Que, estos principios de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se aplica de acuerdo a la **DECIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil**, Aplicación del Régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario, que a la fecha indica: El Código de Ética de la Función Pública, SE APLICA EN LOS SUPUESTOS NO PREVISTOS EN LA PRESENTE NORMA. **Desarrollo posterior oriento que corresponde tipificar según el artículo 85 inciso q) de la precitada Ley.**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR /GPGSC de fecha 07 de octubre del 2016, precisa que el Consejo Directivo aprobó como interpretación vinculante el siguiente acuerdo:

"4.1 Las Disposiciones contenidas en los capítulos XII Y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, Aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 4, los títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM QUE APRUEBA EL Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre del 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre del 2014, en lo que concierne al Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

4.2 A partir de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y entre otras leyes, **según el artículo 85 inciso q)** de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.

SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA Y LOS DOCUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Que, producto del proceso de selección N° 001-2016-INSN-BREÑA, la servidora **Pamela Yanire Bazán Rodríguez** ingreso a laborar para el Instituto Nacional de Salud del Niño a mérito de presuntamente cumplir los requisitos formales mínimos para ocupar el puesto y superar cada etapa del proceso, ingresando con el Contrato Administrativo de Servicio N° 0003-2016 y las adendas N° 001, 002 del año 2017 desde la fecha de 01 de enero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, luego producto de un control posterior se efectuó una evolución al proceso de selección CAS N° 001-2016-INSN-BREÑA detectando que en dicho proceso la servidora habría presentado Constancia de Egresado de Administración de Negocios del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “IPAE” requisito que fue publicado como el perfil del puesto para su adjudicación.

Que, con el Contrato Administrativo de Servicio N° 0003-2016 de fecha 01 de diciembre del 2016 se establece el vínculo laboral entre el Instituto Nacional de Salud del Niño y la servidora **Pamela Yanire Bazán Rodríguez**, con el cargo de Técnico Administrativo, bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM. Las partes acuerdan que el contrato inicia a partir del 01 de diciembre del 2016 y que podrán ser renovados y/o prorrogados, según decisión de la entidad y el trabajador.

Que, con el Contrato Administrativo de Servicio N° 0036-2017 de fecha 01 de diciembre del 2017 se establece el vínculo laboral entre el Instituto Nacional de Salud del Niño y la servidora Pamela Yanire Bazán Rodríguez, con el cargo de Técnico Administrativo II, bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM. Las partes acuerdan que el contrato inicia a partir del 01 de diciembre del 2017 y que podrán ser renovados y/o prorrogados, según decisión de la entidad y el trabajador.

Que, mediante Oficio N° 1162-OP-INSN-2019, de fecha 24 de junio del 2019, la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud del Niño, se dirige al Supervisor de Servicios Estudios Zegel IPAE señora Judith Ysabel Carrasco Rodríguez solicitando la verificación de la documentación presentada por la servidora Pamela Yanire Bazán Rodríguez, entre ellos la Constancia de Egresado de Administración de Negocios del periodo 05 de noviembre del 2014, en mérito de efectuar la fiscalización posterior de toda la documentación¹ presentada por los ganadores a las plazas CAS de la entidad, disponiendo que en caso exista falsedad en la documentación, “deberán actuar de

¹ Artículo 33° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



acuerdo a lo estipulado en el artículo 33° numeral 33.3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS"

Que, mediante Oficio S/N, de fecha 25 de junio del 2019 la Supervisora de Servicios Estudios Zegel IPAE señora Judith Ysabel Carrasco Rodríguez responde la información solicitada por la Jefa de la Oficina de personal del Instituto Nacional de Salud del Niño y le comunica que Pamela Yanire Bazán Rodríguez, no figura como alumna de nuestra institución, el código SU9421574 que figura en la constancia pertenece al señor Luis Alberto Cachay Huamani y no a la Sra. Pamela Yanire Bazán Rodríguez, Dicha constancia no ha sido emitida por nuestra Institución, por lo que la constancia devendría en Falso.

Que, **en condición de servidora Pamela Yanire Bazán Rodríguez**, ha suscrito Declaraciones Juradas de fechas 05 de diciembre del 2016, 14 de diciembre del 2017, el que indica en caso de resultar falsa la información que proporciono, declaro haber incurrido en el delito de falsa declaración en procesos administrativos artículo 411° del código penal y delitos contra la fe Pública – falsificación de documentos, falsedad genérica art. 427° y 438 del Código Penal en concordancia con el art. IV 1.7 del Título Preliminar de la ley de Procedimiento Administrativo general ley N° 27444.

Que, con Memorando N° 1462-OP-INSN-2019 del 02 de julio del 2019, el Jefe de la Oficina de Personal, remite el expediente a la secretaria técnica del PAD, indicando que se analice y evalúe los hechos efectuando la precalificación de los mismos, según la gravedad de la falta proceder de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 13° (Investigación previa y precalificación) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 LSC.

Que, mediante Memorando N° 162-ST-PAD-INSN-2019, de fecha 03 de julio del 2019 el secretario técnico solicita información al Jefe del Área de Registro y legajos del INSN, sobre la situación actual de la servidora y con Informe de Situación Actual N° 2672-ARyL-OP-INSN-19 de fecha 04 de julio del 2019, remite la información solicitada donde señala que la servidora **Pamela Yanire Bazán Rodríguez**, mantenía un vínculo laboral con el INSN, desde el 01 de diciembre del 2016 y manteniendo el último Contrato Administrativo de Servicios N° 0036-2017 y adenda N° 001,002,003,004 del año 2017 laborando como Técnico Administrativo II en la Oficina de Epidemiología del Instituto Nacional de Salud del Niño.

Que, la servidora transgredió la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 porque no actuaron con **probidad, rectitud, honestidad, idoneidad**² ni veracidad durante los dos (2) años porque sin tener el perfil adecuado ni la formación profesional que el cargo que desempeño exigía. Ello esta evidenciado por cuánto.

La servidora consignó,³ firmó y puso su huella digital señalando que estudió en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "IPAE" en la fecha 05 de noviembre del 2014 fecha que obtuvo la Constancia de Egresado de Administración de Negocios. De igual manera **en la ficha de registro de datos personales, laborales y familiares del Personal CAS del Instituto** en la parte de nivel educativo consigno

² Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

³ Esta información está en su legajo personal, en su Ficha de Datos Personales, Educativos, Familiares y Laborales que obra en su file personal del 05 de diciembre del 2016.



que ostenta la Constancia de Egresado de Administración de Negocios cuando no lo era y finalmente en el ANEXO N° 01 FORMATO DE CONTENIDO DEL CURRÍCULUM VITAE Y LAS DECLARACIONES JURADAS.

Que, en un Estado de Derecho se impone que la actuación de la Administración Pública se haga sobre la base de criterios de probidad administrativa, esto entraña una moralidad, ética y rectitud en el obrar, aquellos que desempeñan labores en el sector público, deben demostrar en la tarea diaria un absoluto respeto a dichos valores.

Que, estas conductas responden al quebrantamiento de la buena fe laboral, por cuanto ostentaban y ejercían cargos en mérito a unos títulos que carecían que constituye infracción al Código de Ética de la Función Pública transgredieron los principios de probidad y veracidad por cuales todos los servidores deben actuar con rectitud y honradez por cuanto además en su condición de servidoras consignaron datos falsos (ficha de datos personales, formato de hoja de vida, etc.).

Que, el principio de veracidad estipulado en el numeral 5) el artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de la institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la administración pública quienes tenían conocimiento que en sus legajos personales obraban información con datos falsos, por lo que han transgredido principios éticos que deben respetarse en el ejercicio de la función pública.

Que, conforme a los hechos antes expuestos, se identifica presunta responsabilidad administrativa de las citada servidora quien habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso q) del artículo 85° de la LSC.

Que, el numeral 6.3 de la Directiva señala que los PAD instaurado desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario prevista en la ley N° 30057 y su Reglamento, Encontrándose dentro de las Reglas sustantivas las faltas, los deberes y obligaciones, prohibiciones incompatibilidades y derechos de los servidores. Asimismo el numeral 4.3 de la misma norma, indica que las faltas previstas en el CEFP y la Ley N° 27444, Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, esta regla incluye el ámbito de aplicación de ambos cuerpos normativos. Determinándose que la conducta del servidor se enmarca en la infracción de los Principios y Deberes Éticos del servidor Público establecido en la ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública Art. 6° Principios de la Función Pública: Numeral 2) Probidad, 4) Idoneidad y el 5) Veracidad, Art. 7° Deberes de la Función Pública Numeral 2) Transparencia.

ANÁLISIS SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA:

Que, la servidora manifiesta en su descargo lo siguiente: que se le imputa falta administrativa disciplinaria consistente en haber presentado una constancia de egresada de administración de negocios falso, al momento de postular a los procesos de selección CAS N° 001-2016-INSN-BREÑA y N° 001-2017-INSN-BREÑA, de lo vertido toma como referencia el Informe Técnico N° 244-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de marzo del 2017.



Que, al respecto de lo vertido por la servidora le manifestamos que la falta administrativa señalada en el inicio del PAD es cuando la servidora **mantenía vínculo laboral** con el Contrato Administrativo de Servicio N° 0003-2016 de fecha 01 de diciembre del 2016 y el Contrato Administrativo de Servicio N° 0036-2017 de fecha 01 de diciembre del 2017, y sus respectivas adendas, y la Oficina de Personal en el marco del Artículo IV, numeral 1.16 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General realiza el control de la adjudicación de los contratos ya mencionados, en el que se puede apreciar la firma, huella digital y número de DNI de la servidora en los respectivos contratos, adendas y declaraciones juradas firmadas cuando la servidora ya mantenía vínculo laboral con el Instituto Nacional de Salud del Niño conforme a los contratos mencionado y sus adendas.

Que, en condición de **servidora Pamela Yanire Bazán Rodríguez**, ha suscrito Declaraciones Juradas de fechas 05 de diciembre del 2016 y de fecha 14 de diciembre del 2017 **ambas declaraciones juradas posteriores a la firma del contrato**, el que indica en caso de resultar falsa la información que proporciono, declaro haber incurrido en el delito de falsa declaración en procesos administrativos artículo 411° del código penal y delitos contra la fe Pública – falsificación de documentos, falsedad genérica art. 427° y 438 del Código Penal en concordancia con el art. IV 1.7 del Título Preliminar de la ley de Procedimiento Administrativo general ley N° 27444.

Que además en la ficha de datos de personal, educativo, familiares y laborales otorgada a la servidora por el Área de Registro y Legajos del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a la Resolución Ministerial N° 615-2017/MINSA, la servidora consigna la información sobre los estudios académicos determinando que es egresada en administración del Instituto "IPAE" del periodo 2011-2014 la información contenida en el presente documento tiene carácter de declaración jurada, encontrándose sujeta a una verificación posterior, y el presente documento menciona que en cualquier falsedad de los datos consignados será materia de las sanciones previstas en la norma las cuales señaladas en la ficha de datos es más la servidora firma y pone la huella digital en conformidad de lo señalado en la ficha de datos de personal, educativo, familiares y laborales y mantiene la fecha de 14 de diciembre del 2017 posterior a la firma del contrato.

Que, lo vertido recae en el numeral 2.13 del Informe Técnico N° 244-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de marzo del 2017, el mismo que señala Al respecto, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la LSC consiste en la exigencia del Estado a los servidores por las faltas tipificadas en dicha ley que estos cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de sus servicios, para lo cual se impone la sanción correspondiente, previo procedimiento disciplinario de conformidad con el primer párrafo del artículo 91° de su Reglamento.

Que, de lo vertido podemos colegir que el procedimiento disciplinario es aplicable a una persona que tiene la condición de "servidor" por la comisión de alguna infracción básicamente en el ejercicio de sus funciones en virtud del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora; la servidora señalada mantenía vínculo laboral con el INSN, conforme a los contratos consignados en la parte superior y las declaraciones juradas fueron firmadas en la condición de servidora.

Que, sin embargo se debe tomar en cuenta que en caso las entidades públicas imputen al presunto infractor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral



(suscripción del contrato). En ese contexto se debe entender que la infractora ya tenía la condición de servidor civil; por lo que se debe aplicar las reglas del procedimiento administrativo disciplinario previstas en la LSC, su reglamento y sus normas de desarrollo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA:

Que, se encuentra debidamente acreditada la falta disciplinaria de la servidora **Pamela Yanire Bazán Rodríguez**, por haber suscrito el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 0003-2016 del 01 de diciembre del 2016 y sus adendas del 31.12.2016, 30.06.2017, Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 0036-2017 del 01 de diciembre del 2017 y sus adendas de fecha 01-01-2018, 01-04-2018, 01.06.2018, 01.10.2018 y **las fichas de datos personales, educativos, familiares y laborales y las declaraciones juradas del INSN**, firmadas por la servidora donde ostenta la Constancia de Profesional de Administración de Negocios cuando no lo era, las mismas que no fueron debidamente desvirtuados, acreditándose de esta forma que el referido servidor ha cometido la falta de carácter administrativo consistente en el numeral 2, 4, 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL SERVIDOR EN EL INFORME ORAL DESARROLLADO ANTE EL ÓRGANO SANCIONADOR

Que, el 11 de noviembre del 2019 a horas 12.15 del medio día se llevó acabo el informe oral, donde el órgano sancionador le otorgó un espacio de 10 minutos para que realice su descargo, la servidora no se presentó pero por intermedio de su abogado realizo su informe oral, señalando lo siguiente: la servidora se encuentra en un proceso de selección, la nulidad del proceso conforme al informe técnico N° 349-2018 de fecha 06 de marzo del 2018, toda persona que brindan un servicio está obligado a ser retribuido.

Que, de lo anterior podemos colegir que el procedimiento disciplinario es aplicable a una persona que tiene la condición de servidor por la comisión de alguna infracción básicamente en el ejercicio de sus funciones en virtud del vínculo laboral que tenga con su entidad empleadora; en tal sentido, la servidora mantenía un vínculo laboral con la institución conforme a los Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 0003-2016 de fecha 01 de diciembre del 2016 y sus adendas del 31.12.2016, 30.06.2017, Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 0036-2017 del 01 de diciembre del 2017 y sus adendas de fecha 01-01-2018, 01-04-2018, 01.06.2018, 01.10.2018, señalados en la presente resolución, por lo que la servidora no se encontraba en un proceso de selección, tal como manifiesta el abogado.

Que, respecto a la nulidad planteada por el abogado referente al informe técnico N° 349-2018, determinamos que el abogado realiza una interpretación errada, toda vez que el informe señalado hace distinción sobre un proceso de convocatoria o concurso público de méritos en el cual el postulante, no tiene la condición de servidor, y cuya presentación de documentación falsa o fraudulenta se realiza antes de entablar vínculo con la entidad, caso que en el presente proceso no es la condición, porque la servidora mantiene un vínculo laboral por más de dos (02) años conforme a los contratos establecidos en el inicio del PAD.

Es más en el informe señalado por el abogado realiza una aclaración conforme se visualiza en el párrafo segundo del numeral 2.6 el mismo que señala; pero se debe entender que el infractor ya tenía la condición de servidor civil; por lo que se debe



aplicar las reglas del procedimiento administrativo disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, su reglamento y sus normas de desarrollo.

LA SANCION IMPUESTA

Que, en el marco de lo expuesto y habiendo realizado un análisis de los descargos y medios probatorios presentados por la presunta infractora, éste órgano sancionador concluye que está acreditada y existe responsabilidad administrativa de la Srta. **Pamela Yanire Bazán Rodríguez**; por lo que de conformidad a los artículos 87° y 91 de la Ley N° 30057, LSC y artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a fin de determinar la sanción aplicable que debe ser proporcional a la falta cometida y que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el procesado que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, procedo a evaluar la existencia de los siguientes criterios:

Primer criterio: hubo una afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, puesto que desempeñó funciones con una Constancia de Profesional de Administración de Negocios falso y en condición de trabajadora realizó una declaración jurada falsa sobre su título técnico ocasionando afectación a la correcta prestación de servicios a cargo del Estado.

Segundo Criterio: no se advierte por parte de la servidora el ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento;

Tercer Criterio: la servidora no tuvo ningún cargo jerárquico.

Cuarto Criterio: Que, las circunstancias en que se cometió la falta involucran un agravante toda vez que el INSN es un Instituto y en el sistema de salud se encuentra ubicado en el tercer nivel de atención y por su alta especialización, complejidad, liderazgo a nivel nacional e internacional, que desarrolla investigación científica e innovación de la metodología, tecnología y normas y brinda asistencia altamente especializada a los pacientes por lo que los servidores que se incorporen deben observar escrupulosamente las normas éticas del servidor público

Quinto Criterio: no existió concurrencia de faltas;

Sexto Criterio: en la falsificación de documentos no se evidencia la participación de otros servidores.

Sétimo Criterio: no se advierte reincidencia sobre el presente caso.

Octavo Criterio: si existe continuidad en la falta.

Noveno Criterio: existe prueba objetiva que se ha beneficiado económicamente en forma ilícita (en beneficio personal) al cobrar remuneraciones sin tener el perfil adecuado y sobre todo la declaración jurada falsa violando la presunción de veracidad

Que, en el presente caso, no se ha encontrado supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria a la procesada, conforme lo señalado por el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que no corresponde aplicar ninguno de dichos supuestos

Que, luego de la evaluación de los criterios expuestos, y considerando que la sanción a imponerse debe guardar concordancia con los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, en el presente caso este Órgano Sancionador concluye que corresponde imponer la sanción a la servidora.



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto de Gestión
de Servicios de SaludInstituto Nacional de
Salud del Niño - Breña

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer la sanción de destitución a la servidora **PAMELA YANIRE BAZÁN RODRÍGUEZ**, en su condición de Técnico Administrativo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño, por la falta de carácter disciplinario, contemplada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que la Oficina de Personal, registre bajo responsabilidad la sanción impuesta a la servidora, en el Registro Nacional de Sanciones, ello en mérito al literal a) del artículo 124° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones".

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al Secretario Técnico del PAD del INSN NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **PAMELA YANIRE BAZÁN RODRÍGUEZ**, conforme a lo estipulado por el artículo 115° del D.S. 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: La servidora conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, en el recurso de reconsideración se presentará ante el órgano sancionador que impuso la sanción, de conformidad al artículo 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil de conformidad al artículo 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal de la transparencia del Instituto Nacional de Salud del Niño.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Dr. Jorge Asdrubal Jáuregui Miranda
DIRECTOR GENERAL
C.M.B. 13816 R.N.E. 92027 - 6901

DISTRIBUCION

- () Interesada
- () OP
- () S.T-PAD